

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/216 DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2016****por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la adición del polvo de magnesio a la lista de precursores de explosivos en el anexo II****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos ⁽¹⁾, y en particular su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (UE) n.º 98/2013 se enumeran los precursores de explosivos que están sujetos a normas armonizadas sobre su disponibilidad para los particulares y que garantizan la adecuada comunicación de las transacciones sospechosas, desapariciones y robos en todas las fases de la cadena de suministro.
- (2) Las sustancias que figuran en el anexo II están a disposición de los particulares pero sujetas a la obligación de comunicación que incluye tanto a los usuarios profesionales en todas las fases de la cadena de suministro como a los particulares.
- (3) Los Estados miembros han demostrado que el polvo de aluminio se ha utilizado y ha sido adquirido para la fabricación de explosivos caseros en Europa. El polvo de magnesio es una sustancia con propiedades muy parecidas al aluminio.
- (4) La comercialización y la utilización del polvo de aluminio y de magnesio no está armonizada a nivel de la Unión. No obstante, al menos un Estado miembro ya limita su disponibilidad para los particulares y la Organización Mundial de Aduanas controla los envíos de polvo de aluminio en todo el mundo para detectar casos de tráfico ilícito en la fabricación de precursores de explosivos improvisados.
- (5) La evolución observada en la utilización indebida de polvo de aluminio y de magnesio no justifica actualmente restringir su acceso a los particulares, teniendo en cuenta el nivel de amenaza o el volumen del comercio relacionados con estas sustancias.
- (6) Es necesario aumentar el control para que las administraciones nacionales puedan prevenir y detectar la posible utilización ilícita de estas sustancias como precursores de explosivos, lo que puede conseguirse mediante el mecanismo de comunicación establecido en el marco del Reglamento (UE) n.º 98/2013.
- (7) El polvo de aluminio es objeto de un acto delegado separado que lo añade al anexo II. El polvo de magnesio quedaría en una situación de alternativa realista no controlada.
- (8) Teniendo en cuenta el riesgo que plantea la disponibilidad de polvo de magnesio, y considerando que la obligación de comunicación no tendrá repercusiones significativas sobre los operadores económicos ni los consumidores, es justificado y proporcionado añadir esta sustancia al anexo II del Reglamento (UE) n.º 98/2013.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el cuadro que figura en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 98/2013 se añaden las siguientes sustancias:

«Magnesio, polvos (CAS RN 7439-95-4) ⁽²⁾ ⁽³⁾	ex 8104 30 00»	
---	----------------	--

⁽¹⁾ DO L 39 de 9.2.2013, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER
